Trelew, de diciembre de 2011.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 95/96, el recurso de apelación de fs. 98, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 99, el memorial de agravios de fs. 100/101, y la contestación de fs. 103/104, y ----------

--- CONSIDERANDO: ---------- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 95/96 decidió hacer lugar a la caducidad de la instancia pedida por el litigante contrario a fs. 81, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Sucintamente consideró el magistrado que desde la última providencia de fs. 80 (24/11/2009) hasta la petición de caducidad de fs. 81 (27/07/2011), ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) meses que prevé el art. 313, inc. 2º, del CPCC. Advierte el juez que el objeto de la resolución de fs. 80 fue suspender el plazo al litigante contrario para contestar el traslado conferido a fs. 76, frente a la notificación defectuosa que el accionante realizó de su desistimiento. Por esto, afirmó el sentenciante, no trató el desistimiento en sí. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alza el peticionante a fs. 98, y a fs. 100/101 funda el memorial. Expresa, sintéticamente y en lo conducente, que la resolución de fs. 80 suspendió el trámite a la contraria hasta que se notifique o retire las copias del traslado ordenado a fs. 76, y luego ésta se presentó pidiendo la caducidad. En consecuencia se agravia porque el juez consideró que se suspendía el trámite para contestar el traslado por la notificación deficiente pero con ello no se suspendía el trámite del proceso. Sobre esta base solicita que se revoque la resolución de grado. Subsidiariamente solicita que las costas se impongan por su orden, atendiendo que su parte pretendía desistir del proceso. ----------

--- A fs. 103/104 luce la contestación del traslado del memorial por el demandado, quien afirma, en síntesis y en lo pertinente, que la apelante pretende que la suspensión del plazo para contestar un traslado –motivada por una deficiente notificación– tiene los mismos efectos que la suspensión del proceso. Agrega que la solución es la aplicada por el juez "a quo" en función del art. 314 del C.P.C.C., que establece la forma de computar el plazo de caducidad de instancia, en función de las tres situaciones que detalla. Concluye que en el año 2009 se suspendió el plazo para contestar un traslado notificado defectuosamente por la actora, y ésta debió cumplir con la notificación antes de cumplirse el plazo de caducidad, pero no lo hizo. Descarta, en consecuencia, arbitrariedad de la sentencia y solicita que se confirme. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 95/96 en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- De autos surge que, en efecto, la presentación de fs. 75 motivó el traslado ordenado a fs. 76, y a fs. 77 obra la cédula en cuestión; a fs. 79 el demandado solicita que, como

no se acompañaron con la pieza de notificación las copias de la documentación ni de la petición de la actora, se autorice a extraer las fotocopias correspondientes e ínterin se suspenda el plazo para contestar el traslado. El juez "a quo" a fs. 80, en lo pertinente, hizo lugar a la suspensión del plazo para contestar el traslado hasta que se notifique con entrega de las copias respectivas. --- En este estado a fs. 81 se presenta el demandado solicitando la caducidad de la instancia. No hay constancia de que la notificación en cuestión se hubiera realizado. La última actuación útil del tribunal es de fecha 24/11/2009 (fs. 80) y la caducidad se opuso con fecha 27/07/2011 (fs. 81). El plazo previsto por el art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C. de tres (3) meses se encuentra largamente cumplido sin que a la parte que le incumbía activar el expediente lo hubiera hecho. ----------

--- Es que, no puede soslayarse, "la carga de impulsar el trámite del pleito, como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere, se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda toca el activar el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia" (conf. MORELLO y otros, "Códigos procesales…", T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III; así también esta Sala en la S.I.C. Nº 224 de 2005, en autos "F., J. C. y otra c/ D. F. y otra s/ Daños y perjuicios", expte. nº 16928 – año 2005; S.I.C. Nº 20 de 2011, en "H. B. A. S.A. c/ M. S.R.L. y otros s/ Ejecutivo", expte. nº220 de 2011); y tal impulso para activar el desarrollo del proceso: notificar mediante cédula con entrega de las copias individualizadas por el juez "a quo" para concretar el traslado ordenado a fs. 76, en la especie, concretamente desde fs. 80 (24/11/2009) y hasta el momento en que se acusó la perención a fs. 81 (27/07/2011), no se ha efectivizado. ---------- En rigor, la suspensión del plazo para contestar el traslado de fs. 76, decretada por la resolución a fs. 80, puso en cabeza del actor activar el expediente. Y el art. 314 del C.P.C.C., en relación con el cómputo de los plazos, establece que se descontará el tiempo en que el proceso hubiera estado paralizado o suspendido por disposición del juez, siempre que la reanulación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. Tal es el caso de autos. --- Por último, no se soslaya que el instituto de la caducidad de la instancia es reconocidamente de interpretación restrictiva, pero esto es así cuando exista duda sobre el cumplimiento de un plazo o la realización de actos impulsorios, no cuando la perención –como en el caso– aparece claramente configurada (esta Sala, en la S.I.C. nº 053 de 2007, en "R., V. A. c/ C., J. M. s/ Daños y perjuicios", expte. nº 22059 de 2007). ----------

---------- Es del caso señalar, con carácter general, que si bien en todas las figuras jurídicas de utilización excepcional, la interpretación restrictiva resulta aplicable solamente en supuestos de duda, ello no significa una "capitii diminutio" de tales figuras, ni que ello implique una procedencia acotada sólo a los casos señalados o de indisputables milagros. ----------

---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. N. F. en 11,4 Jus y 8 Jus, respectivamente, con más el 30% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 95/96 en lo que ha sido materia de agravio. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. N. F. en 11,4 Jus y 8 Jus, respectivamente, con más el 30% por plus procuratorio. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011-SIC-CONSTE.----------